

Dictamen Núm. 27/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de enero de 2021 -registrada de entrada el día 22 de ese mismo mes-, examina el expediente de resolución del lote 4 (“D”) del contrato del servicio de limpieza en los centros de día para personas mayores dependientes y centros sociales de “A”, “B”, “C”, “D” y “E”.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Resolución de la Consejera de Servicios y Derechos Sociales de 4 de abril de 2017, se adjudican a los lotes número 1 (“A”) y 4 (“D”) del contrato del servicio de limpieza en los centros de día para personas mayores dependientes y centros sociales de “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, con una duración inicial de 24 meses (prorrogable por otros 24 meses) y por un importe (IVA incluido) de 64.446,77 € para el lote 1 y de 154.207,96 € para el lote 2.

En el apartado “A” del cuadro de características del contrato, incorporado al pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación del

servicio de limpieza, se señala que el "lote 4: Centro Social de Personas Mayores y Centro de Día para Personas Mayores Dependientes de "D" se ubica "en la primera planta del

Con fecha 26 de abril de 2019, se prorroga el contrato de referencia desde el 16 de mayo de 2019 al 15 de mayo de 2021, autorizándose el gasto necesario para su financiación.

2. Por Resolución de la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar de 19 de mayo de 2020, se acuerda declarar la suspensión de la ejecución de los lotes 1 y 4 del contrato del servicio de referencia, con fecha de efectos 11 de marzo de 2020 en el Centro Social de Personas Mayores de "D" y 12 de marzo de 2020 en los respectivos Centros de Día de "D" y "A", de conformidad con el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, modificado por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan Medidas Urgentes Complementarias en el Ámbito Social y Económico para hacer frente al COVID-19, reconociendo a la empresa adjudicataria la indemnización prevista en el artículo 34 de la citada norma por los daños y perjuicios efectivamente sufridos, "previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía".

3. Según se desprende del informe emitido el 7 de junio de 2020 por la Jefa del Servicio de Mayores, Diversidad Funcional y Autonomía Personal, el Centro Social y Centro de Día para personas mayores se ubicaba en Gijón, en la plaza, planta 1.ª R, al amparo de contrato de alquiler con fecha de finalización de 30 de abril de 2020, habiendo sido denunciado el mismo con fecha 26 de febrero de 2020 por parte de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar.

El día 26 de junio de 2020, previa propuesta de la Jefa del Servicio de Mayores, Diversidad Funcional y Autonomía Personal, la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar dicta Resolución por la que se acuerda iniciar el procedimiento de resolución del lote 4 ("D") del contrato, conforme a lo establecido en el "artículo 223.g)" del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, según el cual es causa de resolución del contrato la "imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o

la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto” en la citada norma”.

En el informe-propuesta de la Jefa del Servicio de Mayores, Diversidad Funcional y Autonomía Personal se expone que el citado servicio se viene prestando en un local cuyo contrato de arrendamiento finalizó con fecha 30 de abril de 2020, por lo que, “provisionalmente y en tanto se acondicione otro local donde se ubicará el CDPMD y CS `D´, se suspende toda la actividad en el mencionado centro, trasladándose tan solo la actividad para las personas usuarias del Centro de Día de `D´ a los locales del Centro de Día y Centro Social de `X´. Todas las instalaciones del Centro `X´ ya cuentan con un servicio de limpieza./ En consecuencia (...), en relación al cambio de sede de Centro de Día y CSPM de `A´ en virtud de la potestad autoorganizativa que tiene la Administración (...), se propone la resolución del contrato de limpieza”.

4. Evacuado el trámite de audiencia, la contratista presenta un escrito de alegaciones fechado el 21 de julio de 2020 -que carece de sello de registro- en el que se opone a la resolución contractual al entender que “no concurren los presupuestos de hecho previstos en el artículo 223.g) del TRLCSP”. Considera que la Administración debe “disponer lo necesario para acondicionar otro local donde prestar el servicio y, subsidiariamente, en caso de que se acuerde la resolución del contrato, se indemnice a esta empresa tanto del daño emergente como del lucro cesante en su integridad”.

5. Mediante Resolución de la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar de 24 de julio de 2020, se declara el fin de la suspensión de la ejecución del lote 4 (“D”) del contrato del servicio de limpieza de referencia, con fecha de efectos de 26 de mayo de 2020.

6. En respuesta a las alegaciones presentadas, el 12 de agosto de 2020 la Jefa de la Sección de Contratación informa que “el cambio de ubicación del local donde se venía prestando el servicio de referencia obedece a una decisión de

oportunidad que la Consejería (...) adopta en el ejercicio de su potestad de autoorganización y para dar cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia y economía administrativa (...), por lo que no se puede entender acertada la afirmación de la recurrente que asegura que la Administración ya había adoptado dicha decisión en el momento de la tramitación de la prórroga en el mes de abril de 2019”.

Respecto a la indemnización solicitada, reitera el derecho de la adjudicataria a percibir únicamente una indemnización del 3 % del importe de la prestación dejada de realizar conforme a lo dispuesto en el TRLCSP, “no pudiendo a través de este mismo cauce procedimental reconocer el abono de ninguna otra cantidad”, sin perjuicio de la posibilidad de “iniciar una solicitud de responsabilidad patrimonial”. Con base en ello, informa favorablemente sobre la continuidad del procedimiento de resolución del contrato.

7. En idéntica fecha, la Jefa de la Sección de Contratación formula propuesta de resolución en el sentido de resolver el contrato al concurrir la causa de resolución prevista en el artículo 223, letra g), del TRLCSP. Asimismo, propone devolver la garantía definitiva prestada por el contratista y reconocerle el abono de una indemnización de 1.853,26 €, en concepto del 3 % del importe dejado de percibir desde el 27 de mayo de 2020 al 15 de mayo de 2021.

8. Solicitado informe al Servicio Jurídico del Principado de Asturias, se libra este con fecha 9 de noviembre de 2020 mostrando su conformidad con la concurrencia de la causa de resolución del contrato invocada.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de enero de 2021, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del lote 4 (“D”) del contrato del servicio de limpieza en los centros de día para personas mayores dependientes y centros sociales de “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

Con fecha 1 de febrero de 2021, se recibe en este órgano la Resolución de la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar de 26 de enero de 2021, por la que se acuerda declarar la suspensión del plazo máximo para resolver por el tiempo que medie entre la petición de dictamen preceptivo a este Consejo y la recepción del mismo.

Se adjunta la notificación efectuada a la adjudicataria, con constancia de su recepción por esta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Si bien en la solicitud de dictamen no se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia, resulta aquí de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, conforme al cual “Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente”.

SEGUNDA.- La consulta preceptiva a este Consejo en materia de resolución de contratos administrativos viene condicionada, a tenor de la normativa anteriormente citada, a la oposición por parte del contratista, ya sea a la

resolución del contrato propiamente o a sus causas y consecuencias, en los términos que este Consejo viene manifestando (por todos, Dictamen Núm. 72/2019).

En el asunto ahora analizado la oposición de la contratista existe, toda vez que esta solicita en su escrito de alegaciones que se “acuerde que no procede la resolución del contrato”.

TERCERA.- La calificación jurídica del contrato que examinamos es la propia del contrato administrativo de servicios, tal y como establece la cláusula 2.9 del pliego de las administrativas particulares.

Por razón del tiempo en que fue adjudicado -4 de abril de 2017-, el régimen jurídico sustantivo del contrato cuya resolución se postula resulta ser el establecido en el entonces vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TRLCSP, la Administración ostenta la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de esta dentro “de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley”. El ejercicio de tal prerrogativa, a fin de garantizar no solo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación pues, como acabamos de indicar, aquella potestad solo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos previstos en la Ley.

Para la determinación de la ley aplicable al procedimiento de resolución del contrato debemos remitirnos al momento de incoación del procedimiento -en el presente caso el 26 de junio de 2020-, fecha en la que estaba ya vigente la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se

transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). La instrucción de los procedimientos de resolución contractual se encuentra sometida con carácter general a lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 191 y en los apartados 1 y 8 del artículo 212 de dicha Ley; precepto este que se remite a la regulación de desarrollo contenida en el artículo 109.1 del RGLCAP. Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos procedimentales: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía; informe del Servicio Jurídico, salvo que no resulte preceptivo atendiendo a la causa resolutoria, y dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva "cuando se formule oposición por parte del contratista".

En el supuesto analizado se ha dado audiencia a la contratista -quien había hecho efectiva la garantía mediante ingreso en favor de la Administración-, se han incorporado al expediente los informes suscritos por la Jefa de la Sección de Contratación y por el Servicio Jurídico del Principado de Asturias y se ha formulado la correspondiente propuesta de resolución, lo que resulta suficiente para la correcta determinación y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución que finalmente ponga fin al procedimiento.

En cuanto a la competencia para acordar, en su caso, la resolución del contrato, los artículos 212 de la LCSP y 109 del RGLCAP la atribuyen al "órgano de contratación". En el caso examinado, el contrato cuya resolución se somete a nuestra consideración fue adjudicado por la titular de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales -hoy Consejería de Derechos Sociales y Bienestar-, por lo que habrá de ser dicha autoridad la que dicte la resolución que ponga fin al procedimiento.

Se observa, sin embargo, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de

las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, debemos poner de manifiesto que la Administración ha de dictar la resolución que ponga fin al procedimiento y notificarla en un plazo máximo de ocho meses desde el inicio del mismo -26 de junio de 2020-, de conformidad con lo señalado en el artículo 212.8 de la LCSP, sin perjuicio de la suspensión que opera desde la solicitud hasta la recepción de este dictamen, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.1, letra d), de la LPAC.

CUARTA.- En relación con el fondo del asunto, debemos indicar que en caso de concurrir causa resolutoria es el interés público el que ampara la decisión de resolver el contrato, si bien, para ello, se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa y a las cláusulas establecidas en el mismo.

Con arreglo al marco normativo antes señalado, el TRLCSP rige la determinación de las causas y efectos de la resolución de este contrato. Por tanto, tal y como se recoge en la cláusula 2.8 de los pliegos de las administrativas particulares y en la cláusula séptima del contrato formalizado entre las partes, las causas de resolución aplicables son las recogidas en el artículo 223 de la citada norma, así como las causas específicas de resolución del contrato de servicios que se contemplan en el artículo 308 del mismo cuerpo legal. Causas todas ellas que deben ser valoradas en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso y sin que la aparición de una o varias de ellas determine *ipso iure* la resolución del contrato administrativo.

La causa invocada por la Administración es la contemplada en el apartado g) del artículo 223 del TRLCSP, que consagra la virtualidad resolutoria de la "imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I".

Sobre el origen y aplicación de dicha causa resolutoria, este Consejo ya se pronunció en su Dictamen Núm. 103/2013 formulando una serie de

consideraciones a las cuales nos remitimos, y en el que, en síntesis, concluíamos que la causa resolutoria establecida en el artículo 223, apartado g), "a diferencia del desistimiento de la Administración, está llamada a operar cuando se pretenda la modificación del contrato y esta no pueda realizarse por afectar a sus elementos esenciales; presupone la subsistencia de la necesidad de aquel -si bien, alterado en su misma esencia-, pues el legislador se refiere singularmente al 'procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato', y comporta una indemnización al contratista notoriamente inferior a la que la propia LCSP liga al desistimiento./ Sentado esto, debe concluirse que el elemento diferenciador entre una y otra causa resolutoria viene marcado por la necesidad o conveniencia de que la prestación contratada se mantenga. Si el contrato deviene innecesario la Administración debe acudir al desistimiento, y no puede -lícitamente- iniciar un nuevo procedimiento de contratación mientras persistan las razones de interés público que justifican la resolución contractual. En cambio, si la prestación del servicio sigue siendo necesaria la Administración debe acudir a la resolución por imposibilidad material de ejecución y de modificación del contrato, con los efectos propios de esta novedosa figura./ En torno a los diferentes efectos que surten una y otra causa -la distinta cuantía resarcitoria (el 10 % frente al 3 %)-, ha de repararse en que el desistimiento de la Administración impide que se pueda abrir una licitación con el mismo objeto, de modo que el contratista se ve privado de su derecho a cumplir lo pactado, sin expectativa alguna; en cambio, en el supuesto de imposibilidad de modificación y de ejecución el mismo interés público que justifica la resolución fundamenta también el inicio de un nuevo procedimiento para la adjudicación de un contrato con el mismo objeto -sin perjuicio de que aparezca alterado más allá de los límites que autorizan la modificación contractual-, por lo que nada impide al contratista tomar parte en el inminente procedimiento de licitación. Se impone, por ello, una separación nítida entre unos y otros supuestos, debiendo reducirse estrictamente los de imposibilidad de ejecución a aquellos casos en que subsistan la necesidad y la voluntad de contratar".

En el asunto sometido a nuestra consideración, la imposibilidad de ejecución que la Administración esgrime viene originada por el hecho de que el

servicio de limpieza contratado se estaba prestando en un local cuyo contrato de arrendamiento finalizó con fecha 30 de abril de 2020, por lo que, “provisionalmente y en tanto se acondicione otro local” donde se ubique el centro de referencia, “la actividad para las personas usuarias del Centro de Día ‘D’” se trasladará a las instalaciones del Centro “X”, en el que “ya cuentan con un servicio de limpieza”.

Por su parte, la adjudicataria manifiesta que no se dan los presupuestos legales para acordar la resolución del contrato del servicio de limpieza, alegando que la finalización del contrato de arrendamiento era un hecho conocido por la Administración cuando prorrogó el contrato y que desconoce el motivo de la imposibilidad de ejecutar la prestación.

La Jefa de la Sección de Contratación aduce, en el informe elaborado para responder a estas alegaciones, la falta de prueba documental que sustente las afirmaciones de la mercantil. Además, precisa que “el cambio de ubicación del local donde se venía prestando el servicio de referencia obedece a una decisión de oportunidad”, que se adopta “en el ejercicio de su potestad de autoorganización y para dar cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia y economía administrativa que han de inspirar todas sus actuaciones”, por lo que niega que “la Administración ya había adoptado dicha decisión en el momento de la tramitación de la prórroga en el mes de abril de 2019”.

En efecto, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la Consejería denuncia el contrato de alquiler con fecha 26 de febrero de 2020 -esto es, vigente ya la prórroga del contrato del servicio de limpieza-, por lo que no puede concluirse que la Administración ya hubiese tomado la decisión de traslado del centro antes de acordar la citada prórroga.

En consecuencia, el cambio de sede del centro social y del centro de día al Centro de “X” es resultado de una circunstancia sobrevenida, cual es la finalización por voluntad de la Consejería de Servicios Sociales y Bienestar del contrato de alquiler del local sito en la primera planta del centro comercial “San Agustín”, donde hasta la fecha se venían prestando dichas actividades. Lo anterior pone de manifiesto que la prestación del servicio de limpieza deviene inútil e innecesaria, pues la Consejería ya no tiene a su disposición el local donde

debía ejecutarse el servicio de limpieza contratado. Por otro lado, la Administración autonómica “entiende cumplida” la obligación de disponer de un nuevo local “al organizar el traslado de las instalaciones al edificio sito en”, tal y como sostiene la Jefa de la Sección de Contratación, estimando que no procede la modificación del contrato “al no reunirse ninguno de los requisitos legalmente establecidos para iniciar un expediente de modificación contractual”.

En suma, debemos concluir que la supresión del citado servicio de limpieza en el local de “D” es conforme a la legalidad y es consecuencia de la finalización del contrato de alquiler del mismo, resultando que la decisión de la Administración sobre el traslado de la actividad al Centro “X” ha sido suficientemente motivada, invocando criterios de oportunidad que obedecen a razones económicas, sin que proceda exigir a la Consejería el traslado de la actividad del centro social y del centro de día de “D” a un local que carezca de servicio de limpieza para que la contratista pueda seguir prestando sus servicios; máxime cuando restan menos de cuatro meses para la extinción del contrato que analizamos (la prórroga finaliza el día 15 de mayo de 2021).

Ahora bien, de conformidad con lo razonado, la causa resolutoria no puede ser la invocada por la Administración, referida a la “imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando (...) en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I” -artículo 223, letra g), del TRLCSP-, sino el desistimiento.

El artículo 308.b) del TRLCSP contempla el desistimiento como causa de resolución de los contratos de servicios. Tal posibilidad ha sido analizada por la doctrina consultiva, entendiendo que se trata de un remedio excepcional de aplicación restrictiva al que “únicamente podrá acudir cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él” (por todos, Dictámenes del Consejo de Estado 1336/2005, de 17 de noviembre, y 1208/2008, 16 de octubre). Tales razones “deben además expresarse en el expediente, toda vez que, como ha declarado el Tribunal Supremo, el desistimiento entraña una declaración expresa y unilateral,

por parte de la Administración, de poner fin al contrato exponiendo los motivos que, a su juicio, deciden tal actuación (Sentencia de 20 de mayo de 1997)” (Dictamen del Consejo de Estado 1949/2007, de 22 de noviembre).

En el presente supuesto, la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar ha justificado las razones del desistimiento y cabe apreciar el interés público del mismo.

En lo que atañe a los efectos de la resolución contractual, la propuesta sometida a dictamen acude a lo establecido en el apartado 5 del artículo 225 del TRLCSP para los supuestos de imposibilidad de modificación y ejecución, donde se establece que el contratista “tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar”. Sin embargo, sentado que no procede la resolución por tal imposibilidad, como se ha señalado anteriormente, sino por desistimiento, es claro que la compensación económica habrá de ser la dispuesta en el artículo 309.3 del TRLCSP, que señala, para estos supuestos, que “el contratista tendrá derecho al 10 por 100 del precio de los (...) trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener”; de ello se deduce que -a diferencia de lo que ocurre con la regla del artículo 225- no estamos ante una cláusula liquidadora del daño y sustitutiva de su directa valoración, sino ante una cuantificación del beneficio industrial que no excluye la indemnización por otros conceptos.

La mercantil solicita en su escrito de alegaciones el abono del “daño emergente y lucro cesante” en concepto de daños y perjuicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 225.2 del TRLCSP. Y sostiene que en este caso “el lucro cesante no consiste solo (en) el 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar (...), sino (en) la totalidad del importe dejado de percibir por esta empresa, en virtud del principio de reparación integral del daño”. Sin embargo, con relación a los ingresos dejados de percibir, es claro que estos no pueden reclamarse como si se tratara de beneficios netos, debiendo acudir a la mencionada regla del artículo 309.3 del TRLCSP.

Por tanto, no se estima ajustada a derecho la indemnización propuesta por la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar -“1.853,26 €, en concepto del 3 % del importe dejado de percibir desde el 27 de mayo de 2020 al 15 de mayo

de 2021"-, toda vez que el resarcimiento habrá de ser, al menos, del 10 % de los trabajos pendientes de realizar; aunque sí se revela adecuado el referente temporal adoptado (desde que se declara el fin de la suspensión en la ejecución del lote 4 del contrato de referencia con fecha efectos de 26 de mayo de 2020 hasta la finalización de la prórroga el 15 de mayo de 2021).

Finalmente, dado que no nos encontramos ante un supuesto resolutorio por incumplimiento del contratista, procede la devolución de la garantía definitiva constituida por la adjudicataria.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede la resolución, por imposibilidad de ejecución, del lote 4 del contrato del servicio de limpieza en los centros de día para personas mayores dependientes y centros sociales de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, adjudicado a, y sí por desistimiento unilateral, con los efectos expuestos en el cuerpo de este dictamen."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.